

*Decimarum, ac Primitiarum que integraliter deinde persolvendae essent, obligatione, ex ejusdem tamen FERDINANDI Regis providentia: harum vigore statimimus, quod exacto ubi aditus concessae suspensionis termino, medietas duntaxat Decimarum, ac Primitiarum, ex quibuslibet hujusmodi proventus derivantium, Aerario Regio attribuitur; reliqua quibus de jure spectet altera medietate, supra ob servata à hacten usque observari debet.*

*Nihil vero compensationis titulo exolvendum devotissimus illis, qui Decimis herbarum pro pasuis assignatarum fruebantur ex fundis noviter ad culturam redactis: horum enim Decima, ac Primitia ex novis proventus manantes pro una Regio Fisco, et pro altera medietate cuiuslibet ex proprietariis addictae, ut supra, censeri debent.*

*Mandamus insuper tempus solutionis medietatis Decimarum, ac Primitiarum Regio Fisco tribuendarum ex antedictis fundorum annuis proventus initium habere debere à die tantummodo data presentium Nostrarum Litterarum, ut hác methodo nullus alicui ambigendi locus remaneat.*

*Quocirca omnibus, et singulis Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, et Episcopis, nec non dilectis Filii locorum Ordinariis, in Hispaniarum Regnis, ac insulis adjacentibus, et Canariis insulis existentibus, per hasce Nostras Apostolicas Litteras committimus, ut in iis contenta quacumque debita exequatione perpetuo integrè, et fideliter mandari curent, ac mandent: in quem finem cuiuslibet eorum necessarias, et opportunas in pro-*

miso del Gobierno, ó aun á recessin él, á expensas de los Consejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares, remitida por el Soberano por el espacio de algunos años la obligación de los Diezmos y Primicias que después debiesen pagarse íntegramente en consecuencia de lo dispuesto por el mismo REY FERDINANDO: por el tenor de las presentes establecemos, que espirado que fuere en su caso el término de la suspensión concedida, solo ceda á beneficio del Real Erario la mitad de los Diezmos y Primicias procedentes de qualesquiera de estos productos, reservada la otra mitad á aquellos á quienes legitimamente perteneciere.

Pero mandamos que nada haya de satisfacerse á título de compensación á aquellos que gozaban de Diezmos de las yerbas destinadas para pastos, de las heredades nuevamente reducidas á cultivo, pues los Diezmos y Primicias procedentes de sus nuevos productos deben entenderse aplicados por una mitad al Real Fisco, y por otra mitad á cada uno de los propietarios, según queda arriba prevenido.

Mandamos además de esto, que el tiempo del pago de la mitad de Diezmos y Primicias, que deberán satisfacerse al Real Fisco de los insinuados productos anuales de las heredades, deba empezar á correr solo desde el día de la data de las presentes Letras nuestras, á fin de que así no quede lugar á nadie para dudar ó dificultar cosa alguna en esta parte.

En cuya atención, por estas nuestras Letras Apostólicas, damos comisión á todos y á cada uno de nuestros Venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos, y también á los amados hijos los Ordinarios locales existentes en los reynos de España é Islas adyacentes, incluidas las de Canarias, para que cuíden se mande, y manden poner en su debida ejecución perpetua, entera y puntualmente todo su contenido; á cuyo efecto da-

